



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 68505/2021

TJ/II-35406/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3044/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

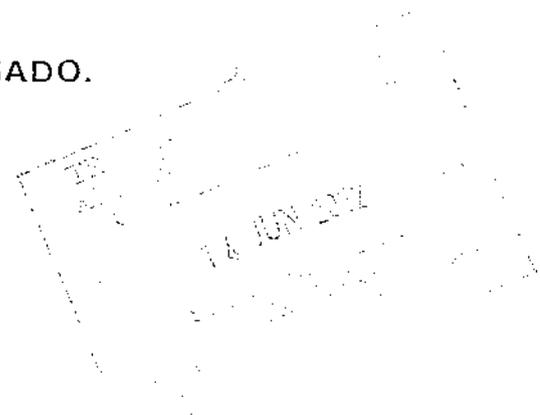
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-35406/2021**, en **73** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado a rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, emitió resolución en el mismo a cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 68505/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

2022/06/09





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 68505/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-35406/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
por conducto del APODERADO LEGAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA
REFERIDA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JULIO ARMANDO APARICIO
OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 68505/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el cinco de octubre del dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, en contra la resolución al recurso de reclamación de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/II-35406/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintinueve de julio de dos mil veintiuno**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** I, por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

"2.- RESOLUCIONES O ACTOS IMPUGNADOS.

Las resoluciones contenidas en las Boletas de Sanción, cuyos datos son los siguientes:

BOLETA DE SANCIÓN	SUPUESTA INFRACCIÓN	SANCIÓN
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	10 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	10 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 3) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción X, Párrafo 1, Inciso: 0	15 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 4) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 10, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	15 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 5) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	15 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 6) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	15 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 7) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	15 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 8) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	15 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	15 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 10) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	15 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 11) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	15 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 12) D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	Artículo: 9, Fracción II, Párrafo 1, Inciso: 0	15 unidades de cuenta
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	TOTAL:	170 unidades de cuenta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Todas emitidas por la autoridad demandada, respecto del vehículo con placas de circulación por la supuesta infracción a lo establecido por los artículos 9, fracción II, párrafo 1 y 10, fracción X, párrafo 1, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, tal y como se detalla en la tabla insertada con antelación, mediante las cuales se impuso sanción por el importe equivalente a 10 y 15 veces la unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, respectivamente, tal y como se demuestra en la tabla en cita."

Los actos impugnados consisten en las infracciones contenidas en las boletas de sanción con folios impuestas al vehículo con placas de circulación actos que la parte actora manifestó desconocer.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintinueve de julio del año dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en original o copia certificada las boleta de sanción con folios

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;9.

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el acuerdo

de admisión de demanda, el **trece de agosto de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, interpuso recurso de reclamación; por lo que el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió resolución al recurso de reclamación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.-** El presente Recurso de Reclamación resulto **INFUNDADO**, en consecuencia se confirma el proveído recurrido de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno en los términos precisados en la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

La Sala de conocimiento determinó confirmar el auto recurrido, toda vez que, el requerimiento a la autoridad demandada se realizó con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece la facultad del juzgador de allegarse de los elementos necesarios para conocer con certeza los hechos en cuenta a su veracidad, y emitir un fallo contando con los elementos suficientes.

Consideró también, que con el requerimiento a la autoridad no se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, pues el objetivo de requerir las boletas de sanción impugnadas no es el de perfeccionar las pruebas, sino que la Sala las consideró necesarias para mejor proveer.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, la Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por cerrada la instrucción.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESSEE el presente juicio, por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las BOLETAS DE SANCIÓN con números de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnadas, por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente Sentencia NO PROCEDERÁ recurso alguno, esto con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil

diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: 'Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración'.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido."

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **siete de diciembre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 68505/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.68505/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **uno de octubre de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja cincuenta y uno del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el cuatro de octubre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **cinco al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo el dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el doce de octubre del mismo año, por corresponder a un día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021",

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, a quien se le reconoció tal carácter mediante el *"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA"*, en lo referente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja ocho del expediente de apelación.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria que al caso interesa:

"I.- Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

*II.- Esta Juzgadora considera que el agravio que hace valer el recurrente en el Recurso de Reclamación que se analiza, es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:*

*A).- Como **PRIMER** agravio, la autoridad demandada sustancialmente hace valer lo siguiente:*

'En razón de que la parte actora refiere desconocer los actos materia de la Litis, resulta carente de lógica que exponga argumento relacionados con la supuesta ilegalidad de los mismo cuando ello solo es posible si se conoce el contenido del documento que se ventila ante la superioridad, lo que denota la falsedad con la que se conduce en la Litis, sin embargo, esta autoridad no puede exponer un argumento respecto al punto que nos ocupa acorde a las circunstancias que anteceden al mismo y hasta que se resuelva en definitiva el hecho que dio origen a la reclamación mediante la sustanciación de las diversas etapas procesales en las que se actué con resolución que quede firme contra la cual no proceda recurso alguno y suponiendo sin conceder que se tenga que exhibir los controles documentales a fin de que se corra traslado lo que conforme a nuestro actor y pueda ampliar su demanda siendo en esos momentos cuando se expondrá lo que conforme a nuestro interés convenga, no dejando de lado que el accionar de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al momento de tomar conocimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de un hecho que es catalogado y sancionado por la normatividad de tránsito en la Ciudad de México como infracción, es apegado a la normatividad aplicable, con estricto respeto a los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos, actuando bajo los protocolos de actuación cuya hipótesis normativa se contempla en el numeral 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, las boletas de infracción cumplen con los requisitos de estar debidamente fundada y motivada, acorde a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 16° de nuestra Carta Magna, en las boletas de sanción los agentes señalan con toda claridad los preceptos legales infringidos y aquello que establecen la sanción, tal y como está estructurado el Reglamento de Tránsito vigente para la Ciudad de México, mismo que en un solo numeral refiere la hipótesis normativa o descripción de la conducta infractora y la penalidad que será aplicada a quien adecue su conducta a la norma, con ello se cumple el requisito de estar debidamente fundado.'

De la anterior transcripción, se advierte que dichas manifestaciones son infundadas, toda vez que las mismas serán materia de estudio de fondo al momento de dictar sentencia, ya que implica resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

B).- Por lo que hace a su **SEGUNDO** agravio, que hace valer la autoridad demandada, sustancialmente manifiesta lo siguiente:

'Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, en primera instancia, la carga de la prueba al actor de haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de la boleta de infracción de la cual pretende se declare su nulidad, cierto es que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia, establece como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, sin embargo se pierde de vista por esa H. Sala que la boleta de infracción, es un documento de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular(...), es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo en razón de aportar el Juzgadora elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia(...).'

Ahora bien, las manifestaciones que hace valer la autoridad demandada, resultan **infundadas e insuficientes** para modificar el auto recurrido, en virtud de que si bien es cierto que esta Juzgadora requirió a la autoridad demandada copia certificada de las boletas de infracción números de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), no menos lo es, que con dichas constancias se requirieron con la finalidad de una mejor decisión al momento de dictar sentencia en el presente juicio.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es una facultad potestativa, no impositiva que tiene el Juzgador de allegarse de los elementos necesarios con la finalidad de conocer con certeza los hechos en cuanto a su veracidad y poder emitir un fallo contando con los elementos suficientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 201697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.51 C

Página: 665

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION.

La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación.

Bajo este orden de ideas, al solicitar las boletas de infracción en el acuerdo de admisión del presente juicio, no se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, el objetivo de requerir dichas documentales no es el de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el demandante, ni de constituir la pretensión de alguna de las partes, sino que únicamente se tiene como objeto el que esta Sala pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio así como allegarse de los documentos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

necesarios para la correcta resolución de la cuestión planteada en el presente asunto, al tener conocimiento y acceso a las constancias que constituyeron el antecedente directo del hoy acto impugnado, sin que se advierta que con lo anterior se cause algún perjuicio a la autoridad demandada.

*En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurso de Reclamación hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO** e insuficiente para modificar el auto recurrido. Por lo que **SE CONFIRMA el acuerdo de fecha veintinueve de julio dos mil veintiuno por las razones antes precisadas.***

SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación, versa respecto del requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la exhibición en original o copia certificada de las boletas de sanción con **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, se estima que, si bien el Recurso de Apelación interpuesto cumple con los presupuestos para su interposición, lo cierto es que el mismo **se declara sin materia**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Mediante sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de origen resolvió la cuestión de fondo planteada, y declaró la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, al considerar que por la omisión en que incurrió la autoridad demandada de no exhibir las boletas de sanción impugnadas, se tuvieron por ciertos e hizo prueba plena la confesión expresa de la propia autoridad en su oficio de

contestación de demanda, respecto de la existencia de las boletas de sanción mencionadas.

En mérito de lo anterior, el presente recurso de apelación **se declara sin materia**, toda vez que al haberse resuelto de forma definitiva el fondo del asunto, **no es posible entrar a la litis de apelación en el presente recurso de reclamación sin afectar la sentencia de fondo que ya se dictó.**

Ello es así, toda vez que sobrevino una sustitución procesal, respecto del proveído combatido, con el dictado de la sentencia definitiva por la Sala de origen, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto al recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió el asunto de fondo.

Lo anterior, tuvo verificativo, en virtud de que al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica en el juicio de nulidad, que estriba en que el proveído de trámite fue sustituido procesalmente por la sentencia, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad, mediante el estudio de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia definitiva que resolvió el asunto de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA**, el recurso de apelación, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-35406/2021**, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 68505/2021**.

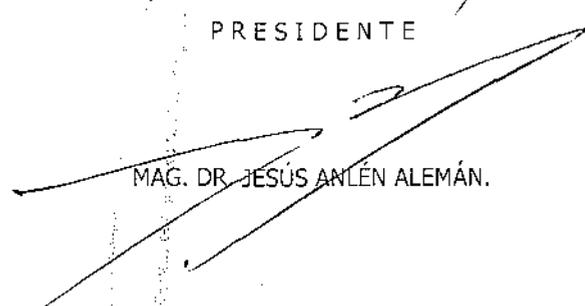
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

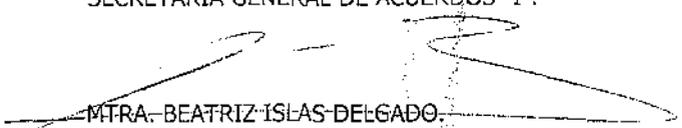
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.